

INFORME DE DOÑA SOFÍA LORA LÓPEZ, TÉCNICO JURÍDICO DE LA MANCOMUNIDAD DEL SUR.

ASUNTO: Informe complementario para la contratación del servicio de defensa letrada, representación procesal y asesoramiento jurídico de la Mancomunidad del Sur.

EXPEDIENTE: 196/2017.

ÓRGANO DESTINATARIO: Intervención, Secretaría, Presidencia y Asamblea.

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante la Resolución 2018-0013 del Presidente de la Mancomunidad del Sur de 8 de febrero de 2018, se acordó iniciar el expediente y reconocer la necesidad del contrato del servicio de defensa letrada, representación procesal y asesoramiento jurídico de la Mancomunidad del Sur. Con fecha de 15 de febrero de 2018 se emitió el correspondiente certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente para el gasto propuesto, así como el oportuno documento de retención de crédito.

Con fecha de 27 de febrero de 2018, fueron incorporados al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación del contrato, bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con fecha de 9 de marzo de 2018, entró en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. De conformidad con su Disposición Transitoria Primera, los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.

En consecuencia, al no haberse publicado la correspondiente convocatoria del presente procedimiento antes del 9 de marzo de 2018, el procedimiento debe regirse por la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debiendo proceder a la adaptación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas a la nueva normativa.

A la vista de lo expuesto, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se emite el presente informe complementario.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Estatutos de la Mancomunidad del Sur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Naturaleza del contrato y régimen jurídico. –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley de Contratos del Sector Público, son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

De conformidad con el Artículo 25.1.a de la Ley de Contratos del Sector Público, los contratos de servicios tienen carácter administrativo, siempre que se celebren por una Administración Pública. En cuanto a su régimen jurídico, el Artículo 25.2 de la citada Ley establece que los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 188 de la Ley, los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el Artículo 25.2 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.

El régimen específico de los contratos de servicios se regula en los Artículos 308 a 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Expediente 196/2017:

El objeto del contrato es el servicio de defensa letrada, representación procesal y asesoramiento jurídico de la Mancomunidad del Sur. El contrato tiene carácter administrativo, calificado como de servicios según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con lo dispuesto en su Artículo 25.1.a.

De conformidad con el Artículo 22.1.b de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo el valor estimado del contrato inferior a 221.000 euros, el contrato no está sujeto a regulación armonizada. Y de conformidad con el Artículo 44.1.a de la Ley, siendo el valor estimado del contrato superior a 100.000 euros, el contrato será susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Plazo del contrato. –

Regulación general:

El plazo de duración de los contratos se regula en el Artículo 29 de la Ley de Contratos del Sector Público, disponiendo en sus apartados 1 y 2 que la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los Artículos 203 a 207 de la Ley. La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

El plazo de duración de los contratos de servicios se regula en el Artículo 29.4, que establece que los contratos de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este Artículo 29 acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

No obstante lo anterior, cuando al vencimiento de un contrato de servicios de prestación sucesiva no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

Expediente 196/2017:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Contratos del Sector Público, se establece un plazo de ejecución del contrato de dos años, a contar desde la formalización del mismo, prorrogable anualmente por un periodo de dos años más.

TERCERO. Elección del procedimiento de licitación (Artículo 116.4.a LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 131 de la Ley de Contratos del Sector Público, la adjudicación de los contratos se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV de la Ley, que se adjudicarán mediante este último procedimiento. En los supuestos del Artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el Artículo 167 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación, y en los indicados en el Artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.

Expediente 196/2017:

El contrato se adjudicará por procedimiento abierto, previsto en los Artículos 156 a 158 de la Ley de Contratos del Sector Público. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

La utilización del procedimiento abierto asegura que todo empresario habilitado al efecto y que esté interesado en el contrato puede presentar su proposición, garantizando la concurrencia, la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa para la Mancomunidad del Sur, según establece el Artículo 1.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. La adjudicación del contrato se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

En cuanto a la forma de publicación del anuncio de licitación del procedimiento, la nueva Ley de Contratos del Sector Público ha introducido una novedad importante, puesto que el anuncio de licitación para la adjudicación del contrato deberá publicarse únicamente en el perfil de contratante del órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 135.1 de la Ley. Asimismo, la formalización de los contratos deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en el perfil de contratante del órgano de contratación, de conformidad con el Artículo 154.1 de la citada Ley.

CUARTO. Clasificación exigida a los licitadores (Artículo 116.4.b LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 77.1.b de la Ley de Contratos del Sector Público, para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los Artículos

87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.

Expediente 196/2017:

En el presente procedimiento, el objeto del contrato no está incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes.

QUINTO. Criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera (Artículo 116.4.c LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público, para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en la Ley. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los Artículos 87 a 91 de la Ley: la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios previstos en el Artículo 87; y la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, por uno o varios de los medios establecidos en el Artículo 90, según el objeto del contrato y teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad de los empresarios.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del mencionado Artículo 90, que establece que, en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del Artículo 90, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Expediente 196/2017:

1) Solvencia económica y financiera:

En el presente procedimiento, tratándose de un contrato cuyo objeto consiste en servicios profesionales, la solvencia económica y financiera se acreditará por los siguientes medios:

1.a) Volumen anual de negocios del licitador:

- Los licitadores deberán acreditar un volumen anual de negocios, en uno de los tres últimos ejercicios concluidos, de un importe igual o superior a 73.500,00 euros (una vez y media el valor anual medio del contrato, siendo su duración superior a un año, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87.3.a de la Ley de Contratos del Sector Público).

- Medio de acreditación:

a) Declaración responsable del licitador indicando el volumen anual de negocios de los tres últimos ejercicios concluidos.

b) Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios concluidos aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil (Artículo 87.3.a LCSP y Artículo 11.4.a RGLCAP).

1.b) Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales:

- Los licitadores deberán acreditar la disposición de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, por importe no inferior al valor estimado del contrato (196.000,00 euros), de conformidad con el Artículo 87.1.b y 87.3.b de la Ley, aportando asimismo un compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador que incluya un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el Artículo 150.2 de la LCSP.

- Medio de acreditación: La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

2) Solvencia técnica o profesional:

- En el presente procedimiento, el criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años.

- Requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional: Los licitadores deberán acreditar en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, un importe anual acumulado igual o superior a 34.300,00 euros, en el año de mayor ejecución de los tres últimos ejercicios concluidos (70 por ciento de la anualidad media del contrato, de conformidad con el Artículo 90.1.a y 90.2 de la Ley).

• Medio de acreditación:

a) Relación de los principales servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, realizados en los últimos tres años, que incluya importe, fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos.

b) Certificados acreditativos de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; y cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

• Empresas de nueva creación:

Cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, en caso de no poder acreditar la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato en los últimos tres años, su solvencia técnica se acreditará por los siguientes medios, de conformidad con el Artículo 90.4 de la LCSP:

- Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

SSEXTO. Criterios de adjudicación del contrato (Artículo 116.4.c LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público, la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al Artículo 148. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato, que podrán ser, entre otros, la calidad, incluido el valor técnico, o la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el Artículo 145.6.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

De conformidad con el Artículo 146 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el Artículo 148. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

Expediente 196/2017:

En el presente procedimiento, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 145, se considera oportuno el establecimiento de los siguientes criterios de adjudicación del contrato en base a la mejor relación calidad-precio y con el objetivo de obtener un servicio de gran calidad que satisfaga las necesidades de la Mancomunidad del Sur:

1) Criterio de valoración objetiva: precio del contrato a la baja:

• Ponderación: 85 puntos sobre 100.

• Fórmula aplicable: Se otorgará la máxima puntuación a la mejor oferta económica presentada, atribuyendo la puntuación al resto de ofertas en proporción inversa conforme a la siguiente fórmula:

$P = 85 \times (\text{mejor oferta presentada} / \text{oferta a valorar})$.

Siendo: P = Puntos asignados al licitador

2) Criterio de valoración que depende de un juicio de valor: memoria de gestión del servicio:

- Ponderación: 15 puntos sobre 100, desglosándose de la siguiente manera:
 - a) Metodología del servicio prestado: 5 puntos, distribuidos de la forma establecida a continuación y valorando los siguientes aspectos:
 - 1) Descripción del sistema de trabajo del licitador para cada uno de los servicios incluidos en el objeto del contrato (máximo 3 puntos).
 - 2) Descripción de los sistemas de control y supervisión previstos por el licitador para garantizar el correcto desarrollo del servicio (máximo 2 puntos).
 - b) Sistema de coordinación con la Mancomunidad: 3 puntos, distribuidos de la forma establecida a continuación y valorando los siguientes aspectos:
 - 1) Descripción del sistema de coordinación del licitador con la Mancomunidad del Sur (máximo 1 punto).
 - 2) Descripción de los medios de coordinación del licitador con la Mancomunidad del Sur (máximo 1 punto).
 - 3) Descripción de la periodicidad propuesta por el licitador para llevar a cabo la coordinación de los trabajos y el mínimo de reuniones propuestas (máximo 1 punto).
 - c) Equipo de trabajo destinado a la prestación del servicio: 7 puntos, distribuidos de la forma establecida a continuación, y valorando los siguientes aspectos:
 - 1) Descripción del equipo de trabajo propuesto por el licitador para la ejecución del contrato y la especialidad técnica y multidisciplinar del mismo (máximo 3 puntos).

Además de esta descripción, el equipo de trabajo propuesto para la ejecución del servicio se detallará aportando una tabla, en la que se indicará nombre, especialidad y titulación. De cada miembro del equipo propuesto se deberán indicar las titulaciones académicas, los servicios prestados y la acreditación de la condición de licenciado en derecho y de abogado ejerciente y colegiado en algún colegio oficial de abogados español. En caso de omisión, no procederá la valoración del equipo de trabajo propuesto por el licitador.

Asimismo, se deberá acompañar un compromiso de adscripción del licitador de los medios personales propuestos para la ejecución del contrato, de conformidad con el Artículo 76.2 de la LCSP.
 - 2) Descripción de la disponibilidad y dedicación prevista de los miembros del equipo (máximo 2 puntos).
 - 3) Descripción del sistema de distribución de las tareas objeto de contrato y el sistema de coordinación entre los miembros del equipo (máximo 2 puntos).
- Método de valoración: Se valorará el nivel de desarrollo, la profundidad en la descripción y la claridad de la exposición, aplicándose la siguiente escala de valoración:
 - Bueno: Se otorgará entre el 75% y el 100% de la puntuación en el concepto analizado si se considera bueno el nivel de calidad en la descripción aportada, si supera la media respecto a los demás licitadores, o si excede lo demandado en el PPT o las necesidades del servicio.

- Normal: Se otorgará entre el 50% y el 75% de la puntuación en el concepto analizado si se considera correcto el nivel de calidad en la descripción aportada, sin superar la media respecto a los demás licitadores, o sin exceder lo demandado en el PPT o las necesidades del servicio.
- Regular: Se otorgará entre el 25% y el 50% de la puntuación en el concepto analizado si se considera que no ha sido suficientemente descrito por el licitador o si la descripción no aporta suficientes datos para considerarla adecuada con respecto a lo establecido en el PPT o a las necesidades del servicio, sin que llegue a suponer una limitación, condición o contradicción con lo establecido en los Pliegos.
- Insuficiente: Se otorgará del 0% al 25% de la puntuación en el concepto analizado si se considera que no ha sido descrito por el licitador o si la descripción aporta datos que se consideran inadecuados con respecto a lo establecido en el PPT o a las necesidades del servicio, sin que llegue a suponer una limitación, condición o contradicción con lo establecido en los Pliegos.

Valoración de los criterios de adjudicación:

De conformidad con el Artículo 146.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y a la vista de la ponderación de los criterios propuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la Mesa de Contratación.

SÉPTIMO. Condiciones especiales de ejecución del contrato (Artículo 116.4.c LCSP). –

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 202.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, es obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución del contrato de entre las que enumera el Artículo 202.2, que podrán referirse a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental o consideraciones de tipo social. En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el Artículo 192.1 (penalidades por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato), para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el Artículo 211.f.

Asimismo, todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

Expediente 196/2017:

En el presente procedimiento, y considerando las competencias en materia de protección del medioambiente de la Mancomunidad del Sur, se considera oportuno establecer las siguientes condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202.1 de la Ley de Contratos del Sector Público:

- El reciclado de productos y el uso de envases reutilizables.
- La reducción en el uso de papel, y, en su caso, la utilización de papel reciclado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202.3 de la Ley, se considera oportuno establecer como infracción de carácter leve el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato, dentro del régimen sancionador específico del mismo.

OCTAVO. Valor estimado del contrato (Artículo 116.4.d LCSP). -

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley de Contratos del Sector Público, el valor estimado de los contratos de servicios será determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

- a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
- b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
- c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

En los contratos de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

Expediente 196/2017:

En el presente procedimiento, el método de cálculo del valor estimado del contrato para determinar el precio de mercado, ha sido mediante la petición de presupuestos a empresas del sector, que han tenido en cuenta los costes derivados de la ejecución material del servicio, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, así como, en su caso, los costes laborales que deriven de los convenios colectivos que resulten de aplicación.

En consecuencia, para determinar el precio general de mercado del servicio y realizar una correcta estimación de su importe, en base a las necesidades estimadas de la Mancomunidad del Sur, con fecha de 29 de noviembre de 2017 se solicitó presupuesto a las seis empresas licitadoras del procedimiento de adjudicación del expediente SEC/01/SER1/2016. En contestación a la solicitud realizada, con fecha de 14 de diciembre de 2017 se registraron dos presupuestos, uno por importe de 18.000,00 euros anuales IVA no incluido, y otro por importe de 80.000,00 euros anuales IVA no incluido.

Realizando la media de los dos presupuestos presentados para determinar el precio de mercado, resultó un presupuesto de licitación de 49.000,00 euros anuales, IVA no incluido; resultando un valor estimado del contrato de 196.000,00 euros, IVA no incluido, y teniendo en cuenta las eventuales prórrogas del contrato.

NOVENO. Necesidades administrativas (Artículo 116.4.e LCSP). -

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 28.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Añadiendo el Artículo 116.1 que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el mencionado Artículo 28 y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

Expediente 196/2017:

Las necesidades administrativas de todo orden a satisfacer con el presente contrato, consisten en la necesidad de disponer de un servicio para la defensa de la Mancomunidad del Sur en los litigios que directa o indirectamente le conciernan o afecten ante cualquier Juzgado o Tribunal de cualquier orden jurisdiccional o Tribunales Especiales, tanto en la posición procesal activa como en la pasiva, incluyendo la defensa de las autoridades, funcionarios y demás personal de la Mancomunidad, y el asesoramiento en relación con la viabilidad de la interposición de recursos o demandas, no contando la Mancomunidad del Sur con personal propio capacitado para la realización del objeto del contrato.

DÉCIMO. Insuficiencia de medios (Artículo 116.4.f LCSP). -

Regulación general:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116.4.f de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando resulte necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Expediente 196/2017:

La Mancomunidad del Sur no se dispone de los medios personales capacitados para la prestación del servicio al tratarse de prestaciones específicas y concretas.

Asimismo, en la relación de puestos de trabajo de la Mancomunidad del Sur, no existe ningún puesto que tenga asignada la defensa letrada y la representación procesal, debiendo preverse esta cuestión expresamente, y los requisitos que ello implica, como, por ejemplo, la necesidad de colegiación.

DÉCIMO PRIMERO. No división en lotes del objeto del contrato (Artículo 116.4.g LCSP). -

Regulación general:

De conformidad con el Artículo 99.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente.

Expediente 196/2017:

En el presente procedimiento se considera que no procede la división en lotes, considerando que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde un punto de vista técnico, siendo necesario coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, y considerando que con la división en lotes del objeto del contrato se perdería la optimización tanto en la ejecución como en el control de la ejecución global del contrato y la necesaria coordinación de las prestaciones.

Asimismo, hay que tener en cuenta la especialidad de los asuntos competencia de la Mancomunidad del Sur, la tipología y temática de recursos planteados, pertenecientes todos ellos al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y la interrelación entre ellos, resultando incongruente la división en lotes del objeto del contrato, que además supondría un incremento en los costes de ejecución del mismo.

Igualmente, es necesaria la realización conjunta de todas las prestaciones objeto del contrato al no poder prever con antelación el número de asuntos o litigios que se plantearán a la Mancomunidad durante el tiempo de ejecución del contrato, siendo por ello necesario el establecimiento de un precio global que cubra todas las necesidades administrativas de la Mancomunidad del Sur.

DÉCIMO SEGUNDO. Valoración de la repercusión presupuestaria del contrato (Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera). -

Regulación general:

El Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Expediente 196/2017:

A efectos de valorar las repercusiones y efectos del contrato en los términos del Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, procede indicar que este servicio está previsto en el vigente Presupuesto de la Mancomunidad del Sur, en la aplicación presupuestaria 920 22604 ADMINISTRACION GENERAL. JURÍDICOS, CONTENCIOSOS, dotada con 96.800,00 euros.

Es lo que se viene a informar a los efectos oportunos, sin perjuicio de otro mejor criterio fundado en derecho, y dejando lo expuesto al superior criterio del órgano competente.

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)